Franqueo concertado

Boletin ficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

	F0163-007570		
-	50	SUSCRIPCIÓN	1 00
andCill's		SUSCRIPCION	ATTE

PRECIOS BE SCOTT
Avuntamientos (año)
Inntas vecinales, Juzgados
municipales o dependen-
cias oficiales (año)
Idem (semestre)
Particulares y otras entida-

des (año)......

IOS DE SUSCRIPCIÓN Pesetas

- CAD	LKEGIOS DE Seseries	The same of	
	Particulares y otras entida- des (semestre)	50	
	Idem (trimestre)	25	
	Precio de la linea	1	5
	Línea Juzgados m. (edictos)		
	Número suelto	0	7
1	Atrasado de más de un mes	1	5

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCI-PALES

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Bobierno civil de la provincia

100

CIRCULAR NÚM. 135.

Junia provincial de Beneficencia

Huérfanos de la Revolución y de la Guerra. - Extensión de los beneficios a los huérfanos que hubiesen perdido su padre por hechos directamente ligados de la Revolución y de la Guerra, aunque hubiesen muerto con posterioridad a la terminación de la Cruzada.

Por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, ha sido firmada con fecha 5 del actual, la siguiente orden comunicada:

«En el art. 1.º del decreto de 23 de noviembre de 1940 se dispone que el Estado asume la protección de los menores de 16 años que por causa directamente ligada de la Revolución y de la Guerra hayan perdido a sus padres a las personas a cuyo cargo corria su subsistencia y cuidado y carezcan al propio tiempo de medios de fortuna y de parientes obligados a prestarles alimento conforme a las prescripciones de las leyes civiles.

En la aplicación de dicho decreto, hasta esta fecha, se había determinado como condición esencial para disfrutar estos beneficios el que los padres de los huérfanos hubieran muerto antes de la terminación de la Cruzada. Al triunfo de las Armas nacionales hubieron de seguirse hechos que tenian sus causas esenciales en el periodo de la Guerra o de la Revolución, o que guardaban profunda analogía con los que determinaron el establecimiento de la Obra Nacional de Pro tección a los Huérfanos de dicho periodo. En su virtud, e interpretando el espiritu de la mencionada disposi ción reguladora de la Obra Nacional de Protección a los Huérfanos, por es timar que tales hechos caen de lleno en el campo del expresado decreto, este Ministerio, a propuesta de la Direc rección general de Beneficencia y Obras Sociales, ha tenido a bien disponer:

Articulo 1.º A partir de 1.º de agosto de 1948, los huérfanos de todas las provincias de España que hubie ran perdido a sus padres por hechos directamente derivados de la Revolución y de la Guerra, producidos con posterioridad a la terminación de la

misma, podrán ser incluídos en los padrones de la Obra Nacional de Pro tección a los Huérfanos. siempre que reúnan las restantes condiciones establecidas al efecto por el decreto cita do, y demás disposiciones complementarias.

Art. 2,º Los expedientes reglamentarios que a tal efecto se promuevan, serán elevados por las Juntas provinciales de Beneficencia, en todos los casos, a la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales para su resolución.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y en especial de los Sres. Alcaldes, los que deberán comunicar a esta Junta antes del día 10 de agosto. próximo, los nombres y apellidos de los huérfanos menores de 16 años que, careciendo de medios de fortuna y de parientes obligados a prestarles alimento, conforme a las prescripciones de las leyes civiles, hubiesen perdido sus padres por causas directamente derivadas de la Revolución y de la guerra, aunque hubiesen muerto después del término de la Cruzada.

Soria 23 de julio de 1948.

2018

El Gobernador-Presidente, JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.; El desarrollo del mutualismo laboral a cargo de Institucio nes oficiales y de Empresa obliga a dictar normas coordinadoras de todos aquellos deberes y derechos de general cumplimiento para toda clase de asociados unificando en lo posible las normas básicas de los procedimientos administrativos en vigor.

Por lo anterior, precisa recoger las diversas disposiciones dictadas en orden a aportaciones e ingresos de éstas estableciendo, en los casos posibles, el pago trimestral para otorgar la máxima facilidad a las Empresas cotizantes y a las Instituciones receptoras, fijar con carácter general el sa lario computable a efectos de aquellas liquidaciones, así como determinar los documentos de constancia de pago y aquel que ha de servir al asociade be neficiario como título de sus derechos; establecer, hasta tanto se apliquen los sistemas técnicos de fijación de re servas, las bases que han de servir pa ra el otorgamiento de prestaciones económicas; y, por último, eliminar definitivamente de todos los Estatutos vigentes el precepto existente -contrario a cualquier sistema y técnica aplicables-relativo a devolución de cuotas, que supone, para los trabajadores tutelados, el perjuicio evidente de pérdida de derechos adquiridos.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Liquidación de aportaciones

Artículo 1.º La obligación patronal de satisfacer las aportaciones de Empresa, juntamente con la de los trabajadores a la Mutualidad; Montepio Laboral o Caja de Empresa a que pertenezca.comenzará en la fecha de vigencia de la Reglamentación de Trabajo respectiva, si por orden ministerial no se señala expresamente otra fecha

La cuota a cargo del trabajador podrá serle descontada por su patrono al efectuar el abono del salario o sueldo a que la referida aportación corres-

Cuando la Empresa no retuviere las cuotas de sus trabajadores, según lo dispuesto en el párrafo anterior, o no las ingresase en los plazos debidos, el importe de aquéllas y de los recargos, si los hubiere, será exigible exclusi vamente a la Empresa.

Art. 2.º Las Empresas formularán a la entidad Laboral de Previsión por períodos mensuales, las liquidaciones de cuotas y las demás aportaciones. Los pagos de sus importes se realiza rán mensual o trimestralmente, según se determine en los Estatutos respec tivos, o, en su defecto, por orden ministerial.

Ingresos

Art. 3.º Las Empresas adscritas a las Mutualidades o Montepios de las Industrias de Construcción y Obras públicas, Madera, Curtido, Lácteas, Aceite, Vidrio, Confección y Panade ria ingresarán mensualmente el im porte de las liquidaciones a que el arnculo anterior se refiere.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la Junta Rectora de cada una de dichas entidades podrán permitir el pago trimestral a aquellas Empre sas que lo soliciten y reunan las siguientes condiciones:

a) Tener un número fijo de productores superior a 50.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 4.º Ingresarán trimestralmente el importe de las liquidaciones todas las empresas que pertenezcan a entidades de Previsión Laboral cuyos Estatutos hayan sido aprobados antes de la fecha de publicación de la presente orden, con excepción de las ci tadas en el primer párrafo del artículo anterior.

A pesar de lo dispuesto en el párra fo precedente, las respectivas Juntas Rectoras podrán acordar que sea mensual el pago para aquellas empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionadas repeti damente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiónes en la producción.

Art. 5.º Las empresas efectuarán sus ingresos normales en los siguien-

a) Las obligadas al pago mensual, dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente a que corres-

b) Las que deban realizar trimes tralmense sus pagos lo harán en los veinte primeros días hábiles de los, meses de abril, julio, octubre y enero, cerrespondiendo cada uno de ellos al trimestre natural anterior.

Las autorizaciones que las Juntas Rectoras otorguen, conforme a lo dis puesto en el artículo tercero, para realizar trimestralmente los ingresos deberán entenderse utilizables a partir del comienzo del primer trimestre natural siguiente a la fecha de la au torización.

Art. 6.º Todos los ingresos con destino a alguna Mutualidad o Monte pio Laboral deberán realizarse en la cuenta corriente o libreta de aherro abierta a nombre de la respectiva en tidad, en las Cajas de Ahorro provin

ciales o municipales de carácter benéfico-social.

Cuando, por no existir Cajas de Ahorro de la índole citada en las cer canías de la sede del centro de traba jo, no puedan las empresas dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ingresar las aporta ciones en la cuenta corriente abierta a nombre de la Mutualidad o Montepío Laboral de que se trate en la entidad bancaria que designe la Delegación de Trabajo de la provincia.

El Banco designado y la denomina ción de dicha cuenta corriente se da rán a conocer por la Delegación de Trabajo tan pronto corresponda efec tuar los mencionados pagos.

Art. 7° Todo ingreso no efectuado dentro de los plazos establecidos en el artículo quinto irá incrementado en el 10 por 100 de su importe en concepto de recargo por mora, a cargo exclusivo de la empresa, a cuyo importe se dará el destino prevenido en el ar tículo 6 de la orden de 11 de enero de 1947

Las Cajas de Ahorro y entidades receptoras, una vez que hayan trans currido cada uno de los plazos señala dos en el párrafo anterior, no acepta rán ingreso alguno correspondiente a períodos vencidos si no va incrementado con dicho recargo.

Art. 8.º Las liquidaciones a que se refiere el artículo segundo, correspon diente a todo ingreso trimestral o mensual, se harán separadamente por cada centro de trabajo de la empresa, en impreso según modelo oficial, que se presentará por duplicado.

En la primera, o inicial, liquidación que cada empresa formule al in corporarse a su entidad laboral de Previsión se relacionarán nominal mente todos los trabajadores a su ser vicio en la fecha de iniciarse la obligación.

Constancia del pago

Art. 9.º Las Cajas de Ahorro y los Bancos receptores devolverá sellado o diligenciado, al efectuar cada ingreso, un ejemplar de los documentos men cionados en el artículo anterior y enviarán, antes del fin de cada uno de los meses en que se presenten a los Montepios o Mutualidades respectivas, os boletines acreditativos del pago efectuado, acomp ñados de una rela ción general de abono.

En el caso de que no esté constituída la entidad laboral de que se trate, los mencionados documentos serán remitidos al Servicio Central de Mutualidades y Montepios Laborales, depen dientes de este Ministerio.

Art. 10. Cada centro de trabajo de berá disponer de la documentación justificativa de haber efectuado los pagos periódicos en la entidad de Previsión a que la Empresa se halle adscrita, para su comprobación tanto por la Inspección de Trabajo como por los propios trabajadores interesados.

Titulo de asociado

Art. 11. Los trabajadores, una vez afiliados a una entidad Laboral de Previsión, vienen obligados a llenar la declaración individual unida al tí tulo de asociado, consignando en la misma los datos necesarios, y a entregarla a la Empresa, que, después de diligenciarla, la remitirá a la entidad de Previsión respectiva.

La Mutualidad, Montepio o Caja de Empresa refrendará los documentos a que se refiere el párrafo anterior y, una vez que se hubiese separado de los mismos la parte correspondiente a la entidad, devolverá los titulos a la Empresa para su entrega a los intere sados.

Art. 12. El título de asociado de berá obrar normalmente en poder del trabajador y será necesario para obtener cualquier prestación o beneficio de la entidad laboral.

En tanto no se implante con carác ter general la Cartilla de Identidad profesional, el trabajador recabará de su Empresa haga constar en las casí llas correspondientes del mencionado título la fecha de las variaciones que contiene, así como las de alta y baja en la misma. Estas últimas diligencias podrán ser suplidas por las análogas del Libro de Familia para aquellos trabajadores que lo posean.

El cambio de entidad de Previsión se hará constar también al dorso de cada título.

Salario computable a efecto de cotización

Art. 13. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas a las entidades Labora les de Previsión se ajustará a las siguientes normas:

a) El salario base de cotización a los Montepios, Mutualidades Labora les y Cajas de Empresa es el que para los Seguros Sociales obligatorios se determina en el decreto de 12 de mar zo último.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las cantidades per cibidas por el trabajador en concepto de subsidio de paro, o por cualquier otra prestación que provenga de entidad Laboral de Previsión, cuando su abono se efectúe por conducto de la Empresa o por su mediación, no serán computables a efectos de la cotización mencionada.

La base de cotización señalada por este artículo se entenderá modificada en aquellas actividades cuyos Estatutos de Montepio o Mutualidad Laboral estableciesen un régimen especial a este efecto y respecto de aquellas otras cuyos Estatutos así lo dispusie ran en lo futuro.

Art. 14. Las aportaciones a Montepios, Mutualidades o Cajas que estén en función de la producción de la Empresa, de los beneficios ventas o de cualquier otro concepto que no suponga percibo por parte de los trabajadores, sino entrega directa a la entidad Laboral de Previsión, independiente de las cuotas calculadas a base del salario o sueldo, continuarán subsistentes en la forma establecida en la actualidad.

Estas aportaciones se liquidarán por períodos trimestrales o mensuales, en la forma señalada en el artículo quinto, a menos que esté dispuesta otra forma de pago.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE MONTES

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

DELEGACIÓN DE SORIA

RELACION nominal de las licencias de pesca que han sido expedidas por este Distrito forestal, durante los meses de abril, mayo y junio, ambos inclusive, del año de 1948. (Continuación)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su par tido.

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de los semovien tes que se dirán, para que en el término de cinco días, contados a partir de la fecha de publicación del presente en el Boletin oficial de esta provincia comparezcan ante este Juzgado para ser oidos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número 99 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a

todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura y recuperación de una potra de dos años, pelo rojo oscuro, crin cor tada, cola larga perteneciente al vecino de El Royo, Vicente Muñoz Miguel, y un caballo de cinco años, pelo rojo, crin cortada, careto, perteneciente al vecino de Derroñadas, Euse bio Sanz Lamuedra, cuyos semovientes desaparecieron en la noche del 20 al 21 de junio último, poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Soria a 19 de julio de 1948. —Amando García Royo.—El Secretario P. S., Luis Main. 2013

Imprenta provincial.